

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Pertenencia No. 2016-00920

Ingresó el proceso al Despacho con el fin de tomar una medida de saneamiento, teniendo en cuenta que una vez revisadas las diligencias se pudo concluir que la valla, ordenada desde la providencia del 15 de octubre de 2019, no ha sido colocada en el inmueble objeto de usucapión, así como que aun no cuentan con curador ad-litem algunos de los demandados, circunstancias que involuntariamente fueron inadvertidas en la providencia del 14 de diciembre postrero.

HECHOS:

ANA MARILSA PARRA SANTAMARÍA inició demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio en contra de **GILBERTO ESPINOSA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 150 A No. 142 C-48 de Bogotá e identificado con folio de matrícula No. 50N-20062675.

En auto de 24 de octubre de 2018 se admitió la demanda, dándosele el trámite del proceso verbal conforme los artículos 370 y s.s. del C.G.P., ordenándose al demandante la inclusión del demandado en un periódico de amplia circulación, y la instalación de una valla en un lugar visible del predio objeto del proceso junto a la vía pública más importante, de conformidad con el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., de la cual debía allegar fotografías.

Presentada reforma de la demanda, se libró nuevo auto admisorio el 15 de octubre de 2019, teniendo como partes a **ANA MARILSA PARRA SANTAMARÍA** contra **GILBERTO ESPINOSA** y **JORGE VICENTE TABIO VELOZA** en calidad de herederos determinados de la señora **CARMEN SOFÍA**

VELOSA DE TABÍO, HEREDEROS INDETERMINADOS y PERSONAS INDETERMINADAS, con las mismas indicaciones de la orden de apremio anterior, reiterándose en el decurso del proceso el requerimiento a la parte actora para que acredite la colocación de la valla en autos del 27 de noviembre de 2020 28 de mayo de 2021, 22 de agosto de 2022, sin que las evidencias hayan sido allegadas a las diligencias.

El demandado JORGE VICENTE TABÍO VELOZA se notificó personalmente el 8 de noviembre de 2019, concediéndosele, previa solicitud, amparo de pobreza el 21 de febrero de 2020, tomando posesión un auxiliar de la justicia el 11 de octubre de 2023, quien contestó la demanda de forma extemporánea.

Los señores SANDRA MILENA TABIO VELOZA, JOSÉ EFRAÍN TABÍO VELOZA, MARÍA ELENA TABÍO VELOZA, JULIO ERNESTO TABÍO VELOZA, CARLOS ARTURO TABÍO VELOSA, LUZ STELLA TABÍO VELOSA y CARMEN SOFÍA MEJÍA VELOSA, herederos de la señora CARMEN SOFÍA VELOZA DE TABIO (Q.E.P.D) se les tuvo por notificados por conducta concluyente en auto del 28 de mayo de 2021 y allegaron contestación de demanda a través de apoderado judicial, y propusieron medios exceptivos; de otra parte, la demandada SANDRA MILENA TABÍO VELOZA se notificó personalmente el 15 de enero de 2020, contestando la demanda y proponiendo medios exceptivos.

Seguido, en auto del 29 de abril de 2022 se designó Curador Ad-Litem a los demandados GILBERTO ESPINOSA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN SOFÍA VELOSA DE TABÍO (Q.E.P.D) y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS el 29 de abril de 2022, se tiene que la abogada designada no aceptó el cargo y fue relevada del cargo en decisión del 12 de julio de 2023, no obstante, se advierte de la providencia en cita que se le relevó del cargo de abogada de pobres del señor JORGE VICENTE TABÍO VELOZA, más no de curador ad-litem de los demandados GILBERTO ESPINOSA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN SOFÍA VELOSA DE TABÍO (Q.E.P.D) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

En auto del 14 de diciembre de 2023 se tuvo por integrado el contradictorio y se corrió traslado de las excepciones propuestas.

Expuesto lo anterior, procede esta Judicatura a realizar el respectivo control de legalidad bajo los postulados que se expondrán a continuación.

CONSIDERACIONES:

Para empezar, se advierte que luego de la revisión de las diligencias se cuestionó este Juzgador sobre la legalidad de tomar una medida de saneamiento en un proceso que ha tenido un trámite diverso al dispuesto legalmente, llegando a la conclusión que tal vía resulta procedente, en la medida en que según los principios establecidos en el Código General del Proceso, en especial aquel consagrado en el artículo 11, el objeto del procedimiento es la efectividad de los derechos reconocidos sustancialmente. Lo anterior, por cuanto continuar con el error, claramente sacrificaría los derechos de las partes.

Se avizora así, que pese a los múltiples requerimientos a lo largo de cinco años, aun no obra en el plenario constancia de la instalación de la valla en el predio que motiva esta pertenencia, motivo por el cual no había lugar a correr traslado de las excepciones de mérito, como en efecto se hizo en auto del 14 de diciembre de 2023, por cuanto no se ha realizado en forma correcta la convocatoria de aquellas personas con interés en el predio objeto de usucapión; aunado a ello, habiendo designado Curador Ad-Litem a GILBERTO ESPINOSA, y a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN SOFÍA VELOSA DE TABÍO (Q.E.P.D)y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, se advierte la improcedencia de nombrar Curador a las personas indeterminadas, cuando aún no se ha ordenado el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, al no haber sido presentada la valla por la parte demandante como lo prescribe el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. en su último inciso

Además de lo anterior, deberá designarse nuevo Curador al señor GILBERTO ESPINOSA únicamente, resultando así evidente que el traslado realizado no se puede tener en cuenta, por prematuro.

Así las cosas, en ejercicio del control de legalidad, se dejará sin efecto, en lo pertinente, el proveído del 14 de diciembre de 2023, que tuvo por integrado el contradictorio y corrió traslado de las excepciones propuestas y como consecuencia de ello, se procede a **REQUERIR** a la parte demandante para que

realice la instalación de la valla y allegue las fotografías correspondientes y se designará nuevo curador ad-litem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Realizar control de legalidad contemplado en el artículo 132 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto del pasado 14 de diciembre de 2023, por medio del cual se tuvo por integrado el contradictorio y se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante las diligencias tendientes a allegar las fotografías de la valla instalada en el predio conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., so pena de aplicar las sanciones aplicadas en el 1° inciso del artículo 317 del C.G.P.

Contabilice Secretaría los términos e ingrese el proceso al Despacho con miras a decidir lo pertinente.

TERCERO: Continúese con el trámite en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 56, hoy 12 de abril de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45a736ac14a72738c527d987adfb791d815f1ddecc37fe63a7256073130cf9**

Documento generado en 10/04/2024 06:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Pertenencia No. 2016-00920

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), encontrándose vencidos los términos del emplazamiento, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., sin que los emplazados comparecieran al proceso, este Despacho.

RESUELVE

1. Designarle nuevo **CURADOR AD LITEM** al demandado **GILBERTO ESPINOSA**.
2. Para el efecto, nómbrase al abogado **WALTER ANTONIO SANABRIA SUA**¹ quien se ubica en el correo electrónico: sanabriafonseca19abogados@gmail.com, quien se desempeña en el proceso como abogado de pobres del también demandado Jorge Vicente Tabio Veloza.

Se asignan como gastos la suma de \$150.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Comuníquesele su designación por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P. y hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento es de forzosa aceptación y, por tanto, una vez acepte, se surtirá su notificación personal en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En

¹ C.C. 1.073.154.722 y T.P. 338.285.

todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **12 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af336b1ca1f958467792d79c3ad06ca6a2f922099e7742c2512a9efec2766eb9**

Documento generado en 10/04/2024 06:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2020-00261

En atención a la solicitud aportada por la parte actora el 14 de noviembre de 2023, vista a Pdf 08 a 09 del presente expediente, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. REQUERIR al **PAGADOR** del **EJERCITO NACIONAL**, para que dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, informen a este Despacho el trámite dado al Oficio No. 1109 del 20 de abril de 2023, que le fuera radicado en sus dependencias el 26 de abril de 2023.

Ofíciense conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2020, anexando copia de las documentales que obran a Pdf 05 a 07 del cuaderno cautelar virtual.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 56, hoy 12 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5466f7f70d679dff097d25050f8e7ea3a6dc023196b392ec37c15844adbcad6a**

Documento generado en 10/04/2024 06:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-00591

Revisadas las documentales que obran a numerales 10 a 20 del cuaderno cautelar, se observa que la medida no fue registrada en el folio de matrícula 50S-40360200, en razón a que el demandado Luis Jaime Pabón Mahecha no figura como propietario del inmueble. -Pdf. 14 a 15, Cd. 02-

De otro lado, lo que refiere al inmueble identificado con folio de matrícula **50N-20494099** de propiedad de Luis Jaime Pabón Mahecha, se advierte que si bien se inscribió la medida de embargo decretada por esta judicatura en la anotación número 2, también lo es que la respectiva Oficina de Registro procedió a su cancelación sin establecer los hechos que la motivaron, tal como se observa en la anotación 3 del mismo folio de matrícula. Por consiguiente, se torna necesario requerir a la Orip Zona Norte para que informe los motivos que llevaron a la citada cancelación o, proceda a realizar las correcciones del caso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

Único-. **REQUERIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de su notificación, informe de manera clara y precisa lo hechos que motivaron cancelar la medida cautelar decretada por esta judicatura sobre el inmueble identificado con folio de matrícula **50N-20494099** de propiedad de **LUIS JAIME PABÓN MAHECHA** y, que fuera inscrita en la anotación número 2 del citado registro. En caso de tratarse de un error, la Orip deberá realizar las correcciones o aclaraciones a que hubiere a lugar.

Para tal efecto, ofíciase anexando copia de los documentos que militan a numerales 09, 10, 12, 13 y 16 a 19 del cuaderno cautelar.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **12 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed62a262696bdbd2125be04167ccadd875b16c03201e68a70c15455a3dc3b31**

Documento generado en 10/04/2024 06:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Hipotecario No. 2021-00876

Revisado el escrito de subsanación que antecede, advierte el despacho que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 27 de febrero de 2024, por cuanto hizo caso omiso de lo consignado en el segundo numeral de la parte resolutive, al no haber acreditado la calidad en que comparecen los herederos determinados contra los que se dirige la demanda, lo cual debía realizarse allegando copia de los Registros Civiles de Nacimiento Respectivos que constatasen su descendencia o relación con la demandada EUNELSY CÁCERES (Q.E.P.D).

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 56, hoy 12 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966250699de68744f43b9996efa426729311da8930f9d71c4ce8af363194021e**

Documento generado en 10/04/2024 06:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-01143

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados el Despacho Comisorio No 112 del 15 de noviembre de 2022 debidamente diligenciado, tal como consta a Pdf 12 a 15 del expediente, para los fines pertinentes y por el término previsto en el artículo 40 del Código General del Proceso.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **12 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803790e2976850c225e7abbc2a5fde36b286d58b568701b0c4d969eb29594dbf**

Documento generado en 10/04/2024 06:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-01143

Respecto a la solicitud elevada por la parte actora en escrito allegado el 08 de septiembre de 2023, que militan a Pdf 28 a 30 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **NO ACCEDER** al emplazamiento de la demandada **ADRIANA ARIAS BARRETO**, toda vez que, no se ha agotado en debida forma la diligencia de notificación en la dirección **DIAGONAL 15C No 13C - 45ESTE APT. 603 INT. 9 DEL CONJUNTO RESDENCIAL PARQUES DE CAGUA ETAPA 2 DE SOACHA – CUNDINAMARCA**, tal como consta en las piezas procesales contenidas en el Pdf 03 de este legajo.

2.- **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación remitidas a la dirección **CALLE 51SUR No 17B - 83 DE BOGOTA**, con resultado negativo. (Pdf. 29, Cd. 01).

3.- **REQUERIR** a la parte demandante, para que adelante las diligencias tendientes a notificar a la demandada **ADRIANA ARIAS BARRETO**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con el lleno de requisitos previstos para tal fin.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **12 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f5bd32112f2882dc43485f8f200dcca1ced66f7690322f3c24a70e9f173376**

Documento generado en 10/04/2024 06:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2022-00615
DEMANDANTE : CONTAINER CARGO SOLUTION CI S.A.S.
DEMANDADO : M2S CONTRATISTAS S.A.S.

Teniendo en cuenta que **M2S CONTRATISTAS S.A.S.**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **CONTAINER CARGO SOLUTION CI S.A.S** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **M2S CONTRATISTAS S.A.S.**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenidas en los documentos base del recaudo Facturas de Venta vistas a numeral 02 del cuaderno principal, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendarado el 10 de junio de 2022, visto a numeral 04 del presente cuaderno.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Numerales 18 a 20 del cuaderno principal virtual.

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 772 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$250.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **12 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a05ca17bace27d8e71cd10ef68eb6ff52774ca7944881a351ad36f504ebc67**

Documento generado en 10/04/2024 06:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00735

Respecto a las documentales que militan a Pdf 18 a 37 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO TENER** en cuenta la diligencia de notificación remitida al demandado a la dirección TV 48BIS No 69 - 43 SUR de la ciudad de Bogotá el 21, 24 y 26 de octubre de 2022, toda vez que el resultado certificado por la empresa de correos COLDELIVERY S.A.S., indica que “LA EMPRESA O DOMICILIO SE ENCUENTRA CERRADO”, no se ajusta a las exigencias consagradas en el numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso, esto es, **NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR, O PORQUE LA DIRECCIÓN NO EXISTE**, pues, de los informes no se colige con certeza que la demandada no se ubica en dicha dirección, situación que ya se le había advertido a la actora en providencia de fecha 12 de enero de 2023, tal como consta a numerales 11 a 14 y 22 a 23 del cuaderno principal.

2-. **NO ACCEDER** al emplazamiento del demandado **JEAN CARLO ZAMORA CAICEDO**, toda vez que, no se ha agotado en debida forma la diligencia de notificación en la dirección **TV 48BIS No 69 – 43 SUR DE BOGOTÁ**, toda vez que no fueron tenidas en cuenta las diligencias remitidas el 21, 24 y 26 de octubre de 2022.

3-. **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación remitidas a la dirección **jeancazampra2012@hotmail.com**, con resultado negativo. (Página 5 a 8, Pdf. 23, Cd. 01).

3.- **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendientes a notificar al demandado **JEAN CARLO ZAMORA CAICEDO**, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término

4.- **ACEPTAR** la **RENUNCIA** presentada por la abogada **MARTHA AURORA GALINDO CARO**, al poder que le fuera conferido por la demandante para su representación judicial. (Pdf. 19 a 21, Cd. 01)

5.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado **JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **12 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632e4dee10ca730caa7a4ddd6f06a0c9b44852cee413b644bbac2136b1181f1e**

Documento generado en 10/04/2024 06:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2022-00813
DEMANDANTE : SOLUCIONES M D S SAS
DEMANDADO : C&Q INGENIERÍA ELÉCTRICA SAS y otra.

Teniendo en cuenta que **C&Q INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S** y **DIANA PAOLA QUIROGA RODRÍGUEZ**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **SOLUCIONES M D S S.A.S** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **C&Q INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S** y **DIANA PAOLA QUIROGA RODRÍGUEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo pagaré 01 visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 08 de julio de 2022, visto a numeral 07 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Números 10 a 11, 13 a 14 y 15 a 16 del cuaderno principal.

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.410.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **12 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58aa7c5b1108cc348161b0812acd0259305b8417040c8e1e9ea92c751025d7b2**

Documento generado en 10/04/2024 06:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo 2022-01673

Vistas las documentales allegadas el 02 de abril de 2024, que obran en los numerales 30 a 31 del cuaderno principal, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **LINA MARCELA MEDINA MIRANDA**, como apoderada judicial de la sociedad demandante.

2-. En lo que respecta a la revocatoria del poder conferido a la abogada Sandra Marcela Salas Niño, se pone de presente que mediante proveído de 22 de marzo de los corrientes, se aceptó la renuncia presentada por la togada Sandra Marcela Salas Niño, al mandato conferido por la actora. -Pdf. 29, Cd. 01-

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **12 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c36a963797198474c63201b5e342c4d464b4923782c8079c18e93933b6589c**

Documento generado en 10/04/2024 06:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo 2023-00121

Vistas las documentales allegadas el 05 de abril de 2024, que obran en los numerales 38 a 39 del cuaderno principal, el Juzgado,

RESUELVE:

Único-. **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, como apoderada judicial de la sociedad demandante, en virtud del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **12 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751968714fde3c1e833b6d56a5a2c26c47d07ca4f89e8872d8b27b3fe8c169c2**

Documento generado en 10/04/2024 06:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-00184
DEMANDANTE : AECSA S.A.S.
DEMANDADO : JOSE FIDEL DE JESUS ALVAREZ MOLANO

Teniendo en cuenta que **JOSE FIDEL DE JESUS ALVAREZ MOLANO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A.S.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **JOSE FIDEL DE JESUS ALVAREZ MOLANO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré sin número visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 09 de febrero de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 12.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.016.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **12 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bada94097d3e2e67dc2d9a0e9b7c6117ab766ef3bb9cd1176195ad47df49f4b8**

Documento generado en 10/04/2024 06:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-01452**

Téngase en cuenta que el término dispuesto en auto del 4 de marzo de 2024 feneció en silencio (No. 22 Cd. 01).

En atención al escrito allegado el 4 de marzo de 2024, obrante a numerales 23 a 24 de la presente encuadernación, presentado de común acuerdo por los extremos de la Litis, el despacho,

RESUELVE

ÚNICO: De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del art. 161 del C. G.P., se ordena **SUSPENDER** el presente proceso por tres meses, contados a partir de la presentación del escrito del 4 de marzo de 2024.

Vencido el término indicado en precedencia procederá el Despacho a la reanudación de la actuación a petición de parte o de oficio a las luces de lo normado en el artículo 163 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56** hoy **12 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a917d31f2fa83f60c0a72c7478bed1ddfa7c4e27cd0b514b4d9a916d09d133**

Documento generado en 10/04/2024 06:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-01500
DEMANDANTE : DTC ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO : DEXI PEDROZO RAMOS y SANDRA PATRICIA CHACÓN ACONCHA

Teniendo en cuenta que **DEXI PEDROZO RAMOS y SANDRA PATRICIA CHACÓN ACONCHA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **DTC ASOCIADOS S.A.S.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **DEXI PEDROZO RAMOS y SANDRA PATRICIA CHACÓN ACONCHA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré sin número visto a folio 03 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 27 de septiembre de 2023 visto a folio 06 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folios 08 y 09.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$316.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **12 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2036c84e0faac670fa3cebaee5efe8e1350630ea6246a56b9ea2ab224d40d4b1**

Documento generado en 10/04/2024 06:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2024-00142

En atención al escrito visible en los numerales 10 a 11 del encuadernado principal, se acepta la renuncia al poder en el asunto a **SOL ESTEFANY HIGUERA SALAZAR**, como apoderada de la parte demandante.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **12 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a9d0acd4c54b765099bb9813966983c6e4b3bfdec0a4ad689edb6717edc3b9**

Documento generado en 10/04/2024 06:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2024-00278

En atención al escrito obrante a numerales 07 - 08 del encuadernado y encontrándose reunidos los requisitos del art. 75 del C. G. del P., se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE, (3)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **12 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6e8f972fe180efe2d666ce2b05f8defbd361cf043bf6b5cdbf1010497ac0cd**

Documento generado en 10/04/2024 06:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2024-00220
DEMANDANTE : LULO BANK S.A.
DEMANDADO : CARLOS RUBÉN DE LUQUE HERNÁNDEZ

Teniendo en cuenta que **CARLOS RUBÉN DE LUQUE HERNÁNDEZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **LULO BANK S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **CARLOS RUBÉN DE LUQUE HERNÁNDEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 25214058 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 27 de febrero de 2024 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 06.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$690.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (3)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **12 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218a3cba40fa74fff293a631e6bd9da0f8ee4d8a725ab9ed19888479a30f5302**

Documento generado en 10/04/2024 06:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2024-00242

En atención al escrito obrante a numerales 05 - 06 del encuadernado y encontrándose reunidos los requisitos del art. 75 del C. G. del P., se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **12 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e6d4623eddd61beeb100cb8ae07299d36890329af810e4c1d56d624e9e02fb**

Documento generado en 10/04/2024 06:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2024-00278

En atención al escrito obrante a numerales 07- 08 del encuadernado y encontrándose reunidos los requisitos del art. 75 del C. G. del P., se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE, (3)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **12 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f88478e652861c35a7c8ca685cd7981ee92db82eced7f8c69bb9181587e10d0**

Documento generado en 10/04/2024 06:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2024-00278
DEMANDANTE : LULO BANK S.A.
DEMANDADO : LINDA DANIELA ESPINOSA URIBE

Teniendo en cuenta que **LINDA DANIELA ESPINOSA URIBE**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **LULO BANK S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **LINDA DANIELA ESPINOSA URIBE**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 23670481 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 4 de marzo de 2024 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 06.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$870.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (3)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **12 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7753f6a2a87e164fc63fadc4ab5fc871f6ad2a8bd4c9e5d7999f601a2b8e4d**

Documento generado en 10/04/2024 06:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00530

Acorde con lo dispuesto en la Circular PCSJC24-7 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó a los Despachos a los que se eliminó la medida transitoria que nos convertía en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer procesos de mínima cuantía, hasta la entrada en funcionamiento de los nuevos despachos judiciales creados, y reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.S.** contra **DONALDO JAVIER CONEO REYES** por las siguientes cantidades.

PAGARÉ No. 11125950.

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$33.714.489.00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de marzo de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Indíquese a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que podrán remitir comunicaciones cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ** actúa como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **12 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8bf15010115f2b57ba84d215ca3e4c7ea8f3dcfe04e09f4a2b227d0f101bdc1**

Documento generado en 10/04/2024 06:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00552

Acorde con lo dispuesto en la Circular PCSJC24-7 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó a los Despachos a los que se eliminó la medida transitoria que nos convertía en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer procesos de mínima cuantía, hasta la entrada en funcionamiento de los nuevos despachos judiciales creados, y reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** contra **CRISTIAN FERNEY LÓPEZ SEGURA** por las siguientes cantidades.

PAGARÉ No. 3754604.

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$26.625.000.00** M/Cte., por concepto del capital insoluto contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de marzo de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Indíquese a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que podrán remitir comunicaciones cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **ÓSCAR MAURICIO PELÁEZ**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **12 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32dbca57fc63337a3ebdd037b2ba4cc967f62bc3e402a0f73c6fb0e0f198b82**

Documento generado en 10/04/2024 06:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00556

Acorde con lo dispuesto en la Circular PCSJC24-7 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó a los Despachos a los que se eliminó la medida transitoria que nos convertía en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer procesos de mínima cuantía, hasta la entrada en funcionamiento de los nuevos despachos judiciales creados, y reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CLAUDIA ESMERALDA QUEVEDO FORERO** por las siguientes cantidades.

PAGARÉ No. 18224603.

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$20.823.963.00** M/Cte., por concepto del capital insoluto contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Indíquese a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que podrán remitir comunicaciones cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **12 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26086c197c91a043af7d19df79ab391bd773d6671e157e58de5823338712975**

Documento generado en 10/04/2024 06:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00558

Acorde con lo dispuesto en la Circular PCSJC24-7 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó a los Despachos a los que se eliminó la medida transitoria que nos convertía en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer procesos de mínima cuantía, hasta la entrada en funcionamiento de los nuevos despachos judiciales creados, y reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **PAULA ANDREA BECERRA SALCEDO** por las siguientes cantidades.

PAGARÉ No. M012600010002100007845132.

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$30.468.345.00** M/Cte., por concepto del capital insoluto contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$4.969.029.00** M/Cte., por concepto de intereses de plazo.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *eiusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado

que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Indíquese a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que podrán remitir comunicaciones cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **12 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb4a788f332f1af345d2728bd2aa9059ba64101fb93d2707c336af28f43bad2**

Documento generado en 10/04/2024 06:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00560

Acorde con lo dispuesto en la Circular PCSJC24-7 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó a los Despachos a los que se eliminó la medida transitoria que nos convertía en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer procesos de mínima cuantía, hasta la entrada en funcionamiento de los nuevos despachos judiciales creados, y reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** contra **YELMY MARÍA INMACULADA DEL SOCORRO GAITÁN MORALES** por las siguientes cantidades.

PAGARÉ No. 04559830000436672.

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$25.916.000.00** M/Cte., por concepto del capital insoluto contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de marzo de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos

que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Indíquese a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que podrán remitir comunicaciones cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **ÓSCAR MAURICIO PELÁEZ**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **56**, hoy **12 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6e5fd2bb8a9cc50dcc78408c1450ca00482e34d6b6ad3bee6889779ef014f9**

Documento generado en 10/04/2024 06:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>